

Este Periódico sale Miercoles y Domingos. Se suscribe en las Imprentas de Herrero-Pedron y Compañía, Calle del Cura número 2, y la que está á cargo de D. Nicolas Soler, Calle de S. Agustín número 30 á 8rs. al mes para esta Capital llevado casa de los Señores Suscritores.



Se admiten suscripciones para fuera de la Capital á 10 rs. al mes franco de porte. Los Ayuntamientos pagaran 51 rs. cada trimestre, segun contrata. Las reclamaciones se harán al Sr. Gefe Politico y los avisos que se dirijan á la Empresa serán francos de porte, sin cuyo requisito no se admitiran.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

NÚM 68.

Miercoles 24 de Agosto de 1842.

8 C.^{tos}

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 105.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 15 del actual se ha comunicado á este Gobierno político para su debida publicidad la ley siguiente.

»El Sr. Ministro de Hacienda dice al de la Gobernacion de la Península lo que sigue.—El Regente del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente:—Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española Reina de las Españas, y en su Real nombre D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino; á todos los que las presentes, vieren y entendieren sabed: Que las Córtes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente.

Artículo único. El Gobierno suprimirá en el Presupuesto de mil ochocientos cuarenta y tres los oficios ó cargas de Fiel medidor, Lonja, Correduría, Peso Real y demas que bajo cualquier denominacion recaigan sobre el peso ó la medida, liberando á los pueblos de estos gravámenes, y proponiendo el medio de indemnizar á los actuales poseedores. Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de

cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. —El Duque de la Victoria.—De orden del Regente del Reino lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1842.—Ramon María Calatrava.”

Lo que traslado á V. SS. para los propios fines. Dios guarde á V. SS. muchos años. Albacete 19 de Agosto de 1842.—P. A. D. S. G. P.—El oficial 1.º Matias Preciado.—Sres. Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Circular número 106.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se dice á este Gobierno político con fecha 14 del actual lo que sigue.

»Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion con fecha 8 del actual lo siguiente.—El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Intendente general militar lo que sigue.—El Regente del Reino se ha enterado de la comunicacion de V. E. de 18 de Marzo del presente año á la que acompañó el expediente instruido en esas oficinas centrales de Administracion militar con motivo de varias esposiciones de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en solicitud de que se les dispensase en la liquidacion del suministro de utensilio practicado por los

pueblos al Ejército, de acompañar las copias de pasaportes y otras formalidades que según las instrucciones y Reales órdenes vigentes eran absolutamente precisas para justificar el derecho legítimo á dicho abono. S. A. estimó conveniente que se oyese acerca de tan interesante asunto el parecer de la Junta general de Inspectores, y de conformidad con el dictamen que ha emitido en 29 de Julio próximo pasado, se ha servido resolver como complemento de lo mandado en la Real orden de 10 de Marzo último que determinó varias formalidades que habian de preceder para el abono de utensilio desde la época que en la misma se cita. 1.º Que para evitar todo fraude tengan puntual y exacto cumplimiento las Reales órdenes de 9 de Julio y 25 de Setiembre de 1841 sin que de ellas se haga escepcion alguna en atencion á que no existe ya causa ni motivo que pueda justificar la falta de no haber presentado los pueblos á liquidacion los recibos del suministro de utensilios que hubiesen practicado, y que en consecuencia se desechen y no se admitan bajo ningun pretexto los documentos de esta especie que no se hayan presentado dentro del término que las espresadas reales órdenes designaron. 2.º Que los recibos del suministro de utensilio hecho por los pueblos durante la pasada guerra y el que practiquen hasta fin del corriente mes, que ya estén presentados, ó los que de estos tres últimos trimestres se presenten dentro del tiempo habil que señala la real orden de 31 de Diciembre de 1838, aunque carezcan de los requisitos y circunstancias prevenidas en ordenanzas, instrucciones, y reales órdenes, que son, ir acompañados de las copias de pasaportes, espresarse en los recibos el cuerpo, batallon y compañía á que corresponda la fuerza ó bien la guardia si fuese suministro de esta clase, y los dias para que se reclama el servicio; se liquiden y abonen á los pueblos como comprendidos en las gracias que se concedieron por reales órdenes de 25 de Noviembre de 1836 y 31 de Julio de 1838; pero en el concepto de que dichos recibos no han de estar raspados ni enmendados, en cuyo caso se desecharan definitivamente, y que ha de justificarse su legitimidad y

la del suministro con el certificado que la primera de dichas reales órdenes previene, quedando el Ayuntamiento que lo espida sugeto á su reintegro á los altos precios señalados por real orden de 30 de Julio último si llegase á resultar falso el recibo ó recibos abonados en virtud de aquel certificado. El haber de las cuentas de administracion militar será la misma cantidad á que los recibos asciendan, sin que se les exija mayor justificacion ni responsabilidad, como las referidas dos reales órdenes ya determinaron. 3.º Que desde 1.º de Setiembre próximo no se admitan de ningun modo ni por pretexto ni consideracion alguna los recibos que se presenten por los pueblos fuera del término que establece la real orden de 31 de Diciembre de 1838, verificándose con ellos lo prevenido en la de 28 de Agosto de 1833, cuyo esacto cumplimiento se ha reencargado circulándola de nuevo en 25 de Julio de 1840 y últimamente por orden de S. A. de 10 de Marzo próximo pasado. 4.º Que de estos suministros corrientes, ó sea desde 1.º de Setiembre próximo, venidero que se presenten á liquidacion en término habil, sean desechados y no produzcan abono los que se justifiquen con recibos que no contengan los requisitos y formalidades prevenidas en la Real orden de 8 de Abril de 1838, que son las de que se hace mérito en el art. 2.º de esta, practicándose lo mismo con los de guardias que no vayan acompañados de las relaciones que marca la real orden de 26 de Febrero de 1839. Solamente se abonarán dichos suministros defectuosos cuando se presente uvida á ellos una justificacion firmada por todos los individuos del Ayuntamiento y Cura párroco, en que se acredite que la tropa exigió á la fuerza el suministro sin cubrir las espresadas formalidades ni presentar el pasaporte, y que se dió el oportuno aviso al Intendente militar del distrito de dicha exaccion violenta dentro del término que señala la regla 3.ª de la real orden de 10 de Marzo del corriente año. En este caso y solo con la escepcion que marca la última parte de la regla 2.ª de la mencionada real orden, será responsable el cuerpo de que dependa la partida ó destacamento que estrajo el suministro al reintegro de

su importe á los altos precios que designa la de 30 de Junio próximo pasado. 5.º Siendo el pasaporte con las circunstancias que está mandado espedir en diferentes reales órdenes, y especialmente en el artículo 1.º de la de 15 de Mayo de 1837 el único documento que legitima los recibos y la identidad de la firma y persona que los cede, así como también la proporción con que se estraen las especies y efectos del suministro, se observará con toda la exactitud debida lo prevenido en la enunciada real orden de 10 de Marzo último para que las tropas vayan siempre provistas en sus marchas de tan indispensable documento. 6.º Los suministros de utensilios que resulten de legítimo abono se acreditarán á los pueblos á los precios que resulten de los testimonios de valores que presenten, con sugesion á lo determinado en real orden de 26 de Febrero de 1839 ya citada. Y 7.º Que del importe de estos suministros, en conformidad á lo prevenido en real orden de 11 de Marzo de 1838, se espidan á favor de los pueblos interesados las cartas de pago que la misma espresa, admisibles en cuenta de contribuciones corrientes ó atrasadas segun la época á que correspondan y está prevenido en otra real orden de 11 de Noviembre del año próximo pasado.”

Lo que traslado á V. SS. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. SS. muchos años. Albacete 19 de Agosto de 1842.—P. A. D. S. G. P., el oficial 1.º, Matias Preciado.—Sres. Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Circular número 107.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 15 del actual dice á este Gobierno politico lo que sigue.

»El Sr. Ministro de la Guerra me dice en 10 del actual lo siguiente.—El Capitan General del 12.º distrito me traslada la comunicacion que sigue que le ha dirigido en 2 del corriente el Comandante general de Guipuzcoa.—En el dia de hoy se me ha presentado un soldado desertor del cuerpo de artilleria del Ejército frances y con la misma fecha le doy pasaporte para que pase á Miranda de Ebro á fijar su residencia. Segun las Reales órdenes que existen para internar en la Peninsula al otro lado del Ebro á todos los desertores franceses, por mi parte se cumplen religiosamente, pero de na-

da sirve esta disposicion, puesto que á los pocos dias de estar en el punto que eligen para residir, regresan con pasaporte de aquellas autoridades. De este modo se hacen nulas las disposiciones del Gobierno que justamente ha calculado todos los inconvenientes que trae el que los desertores franceses permanezcan en la frontera con arreglo á convenio que existe entre ambas Pontencias, el cual no cumpliéndose se abre una puerta para que los criminales que quierau dedicarse á conspirar, lo puedan hacer impunemente, hablando frances y cubriéndose con el vestuario de un soldado.—De orden de S. A. lo traslado á V. S. para que vigile á los desertores estrangeros y no se les dé pasaporte para las provincias del Norte.”

Lo que traslado á VV. para su mas puntual y exacto cumplimiento.—Dios guarde á V. SS. muchos años.—Albacete 19 de Agosto de 1842.—P. A. D. S. G. P.,—El oficial 1.º Matias Preciado.—Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Circular número 108.

El Cefe politico de Ciudad-Real dice á este Gobierno politico haberse observado en aquella provincia que los ladrones que por ella vagan, sin embargo de saberse que solo han robado yeguas todos montan en caballos, ignorándose el punto de donde se proveen de estos y el destino que se ha dado á aquellas. Y como pudiera suceder en razon á confinar esta provincia con la de Ciudad-Real que por ignorar el objeto de tan perjudicial tráfico se dediquen á él algunos de sus habitantes, este Gobierno politico no puede menos de escitar el acreditado celo de V. por el mejor servicio público para que vijile cuidadosamente esta especulacion y la evite por todos los medios que están en sus atribuciones, si algun indicio le diese á conocer que podia hacerse para el fin indicado, pues en ello prestará V. un servicio importantante al sosiego de los pueblos y preservará de compromisos á los particulares que por ignorancia se dejasen sorprender tal vez para contribuir á su propia ruina; sin perjuicio de proceder á lo que hubiere lugar contra los que resultaren culpables. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 21 de Agosto de 1842.—P. A. D. S. G. P., El Oficial 1.º, Matias Preciado.—Señores Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta Provincia.

Otra número 109.

En el Juzgado de primera Instancia de Segura de la Sierra, se sigue causa criminal contra José Herrero, vecino de Valencia y Francisco Ruiz, de Jodar, por su conducta sospechosa y haberse fugado de las Cárceles donde se hallaban presos. Por lo tanto prevengo á VV. procuren, por cuantos medios les sugiera su celo, la captura de los expresados Herrero y Ruiz, cuyas señas se expresan á continuacion,

remitiéndolos, caso de ser habidos, por tránsitos de Justicia á disposicion de dicho Juzgado. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 6 de Agosto de 1842.—Diego Montoya.—Señores Alcaldes constitucionales de esta Provincia.

Señas de José Herrero.

Edad 32 años, estatura baja, pelo castaño, ojos melados, nariz regular, barba cerrada, cara regular, color triguño, oficio marchante.

Id. de Francisco Ruiz.

Edad 32 años, estatura alta, pelo castaño, ojos melados, nariz regular, barba poca, cara larga, color bueno, oficio lanador.

D. Diego Montoya Gefe Superior político de esta provincia.

Hago saber: que por D. Andres Quijada y D. Francisco Garcia Cardenas de esta vecindad por si y á nombre de los demas socios que componen la compañía *Numantina*, se ha registrado en este Gobierno político con fecha eatorce del actual una mina de cobre que han descubierto y se proponian beneficiar bajo el nombre de la *Inutilidad* en término de Villapalacios y sitio que llaman el ruidero, lindaado por Saliente con el paraje llamado del Chorrillo, por Mediodia con Miguel Quero, por Poniente con los poyos de Doña Ana y por Norte con los centenares.

Asimismo hago saber: Que por D. Mariano Antonio Gomez, natural de Zaragoza, D. Anastasio Barredo, de Burgos, y D. Pedro Peñafiel, de Villamanrique, el primero Administrador de Rentas del Partido de Alcaráz, el segundo oficial 2.º de dicha Administracion y el tercero hacendado, se registró en este Gobierno político con fecha 23 del actual una mina al parecer de Cabonato de cobre que habian descubierto y se proponian beneficiar bajo el nombre de *Palmira* en término de Povedilla, aldea sujeta á Alcaráz, y sitio llamado las Cabezuelas del Nevazo en terreno nacional, lindando con el mismo terreno.

Si alguna persona tuviese que alegar en contra de dichos registros lo verificará ante mi autoridad en el preciso término de los 90 dias que para ello prescribe la instruccion del ramo. Albacete 31 de Julio de 1842.—Diego Montoya.

Superior Tribunal la circule á VV. como de su orden lo egecuta. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 10 de Agosto de 1842.—Luis Vicén.—Sres. Jueces de 1.ª instancia de esta provincia.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

La direccion general de rentas y arbitrios de Amortizacion comunica á esta Intendencia de mi interino cargo la órden siguiente.

Véase la circular núm. 98 inserta en el Boletín oficial núm. 63 de 14 del actual.

El cumplimiento pues de la prevencion que se me hace, he acordado se publique en el boletín oficial de la provincia para conocimiento de todos. Dios guarde á V. SS. muchos años. Albacete 11 de Agosto de 1842.—I. I., Gerónimo Borao.—Sres. Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia.

COMISION PRINCIPAL DE ARBITRIOS DE AMORTIZACION DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Rectificacion. En el anuncio inserto en el Boletín oficial núm. 67 del Domingo 21 del actual, en el olivar sitio de la órden se padeci6 la equivocacion de estampar, *capitalizado en 1485 rs.* debiendo ser **6000 rs.** vellon. Lo que se avisa para conocimiento de los licitadores. Albacete 22 de Agosto de 1842.—El Comisionado principal, Santiago Alvarruiz.

AVISO AL PÚBLICO.

Deseando la Compañía de diligencias, llamadas generales, ó Catalanas, consultar la mejor economía, comodidad, y gusto de los Señores viajeros en ellas, ha dispuesto, que desde el viage del 17 del corriente mes, se paguen las comidas de dichos Señores por su cuenta, señalando, por todo el gasto de viage, incluidas dichas comidas, antiguas agujetas, y demas, la cantidad de 380 rs. en Berlina; 320 en interior, y viceversa: 240 rs. en berlina; 175 en interior; y 120 en rotonda, desde esta Capital de Albacete á Madrid; y 170 en berlina; 145 en interior; y 100 rs. en rotonda, desde la misma á Valencia; resultando de ello una notable rebaja y economía en los gastos, no menos que en las molestias é incomodidades de los Señores viajeros. Los tránsitos y salidas de Coches de esta Capital són en el dia los domingos y Jueves de 10 11 de su mañana, deteniéndose una hora para comer de Madrid á Valencia: y los lunes y viernes de 3 á 4 de la madrugada, deteniéndose una media hora, para desayunarse, de Valencia á Madrid. Lo que se avisa á el público para su inteligencia y satisfaccion, deseando que sea de su aprobacion y agrado.—El Administrador, José dela Serna.

Imprenta de Herrero-Pedron-y Compañía.

REGENCIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 28 de Julio último se ha servido comunicar á esta Audiencia territorial la órden de S. A. el Regente del Reino que sigue.

Véase la circular núm. 99 inserta en el Boletín oficial núm. 63 de 14 de este mes.

Y en cumplimiento de lo prevenido en la Real órden inserta se ha servido acordar este